

Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Santiago Maravatío. 27 AGOSTO 2004

AÑO XCI

TOMO CXLIIGUANAJUATO, GTO., A 27 DE AGOSTO DEL 2004 NUMERO 138

SEGUNDA PARTE

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SANTIAGO MARAVATIO, GTO.

REGLAMENTO de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Santiago Maravatío, Gto..... 93

EL CIUDADANO DR. GILBERTO HERNÁNDEZ HURTADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDYO Y EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FRACCIÓN 69 I INCISO B), 202 Y 204 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, GTO.

ARTICULO 2.

PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I.- LEY.- LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO;

II.- REGLAMENTO.- REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO;

III.- INSTITUTO.- EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

IV.- UNIDAD DE ACCESO.- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

V.- DEPENDENCIA.- ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA; Y

VI.- ENTIDAD.- ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL.

ARTICULO 3.

LA UNIDAD DE ACCESO SERÁ EL VINCULO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 4.

PARA LOS EFECTOS DEL REGLAMENTO, ES INFORMACIÓN PÚBLICA TODA AQUELLA QUE NO SE ENCUENTRE CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ARTICULO 5.

LA UNIDAD DE ACCESO HARÁ PÚBLICA DE OFICIO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES;

II. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA;

III. EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA.

IV. EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

V. EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS.

VII. LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII. EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.

IX. LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X. LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI. LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO;

XII. LOS RESULTADOS FINALES DE LAS AUDITORIAS QUE SE PRACTIQUEN A LOS AYUNTAMIENTOS;

XIII. LAS REGLAS PARA OTORGAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV. EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV. LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIEN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS AYUNTAMIENTOS;

XVII. LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

XVIII. LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS;

XIX. LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LAS RESPUESTAS QUE SE LES DEN.

ARTICULO 6.

SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA:

I. LA QUE COMPROMETA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS;

II. LA QUE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA;

III. LA QUE PONGA EN RIESGOS LA PRIVACIDAD O LA SEGURIDAD DE LOS PARTICULARES;IV. LA QUE DAÑE LA ESTABILIDAD FINANCIERA O ECONÓMICA DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS;

V. LA QUE LESIONE LOS PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA Y PUEDA SER PERJUDICIAL DEL INTERÉS PÚBLICO;

VI. LA INFORMACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS CUYA DIVULGACIÓN PUEDA CAUSAR DAÑOS AL INTERÉS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, O SUPONGA UN RIESGO PARA SU REALIZACIÓN;

VII. LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS;

VIII. LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SERÁ PÚBLICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA;

IX. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, ESTUDIOS, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PUEDA SER PERJUDICIAL DEL INTERÉS PÚBLICO, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA;

X. LA CONTENIDA EN LAS AUDITORIAS REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN O DE CONTROL, ASÍ COMO LAS REALIZADAS POR PARTICULARES A SU SOLICITUD, HASTA EN TANTO SE PRESENTEN LAS CONCLUSIONES DE DICHAS AUDITORIAS;

XI. LA QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y A LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

XII. LA REFERENTE A LAS POSTURAS, OFERTAS, PROPUESTAS O PRESUPUESTOS GENERADOS CON MOTIVO DE LOS CONCURSOS O LICITACIONES EN PROCESO QUE LAS AUTORIDADES LLEVEN A CABO PARA ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, CONCESIONAR O CONTRATAR BIENES O SERVICIOS. UNA VEZ ADJUDICADOS LOS CONTRATOS, LA INFORMACIÓN YA NO SERÁ RESERVADA.

XIII. LOS EXÁMENES, EVALUACIONES O PRUEBAS QUE PARA LA OBTENCIÓN DE GRADOS, RECONOCIMIENTOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES, POR DISPOSICIÓN DE LEY DEBAN SER SUSTENTADOS, ASÍ COMO LAS INFORMACIÓN QUE ÉSTOS HAYAN PROPORCIONADO CON ESTA MOTIVO.

XIV. LA QUE GENERE UNA VENTAJA PERSONAL INDEBIDA EN PERJUICIO DE ALGUIEN;

XV. LA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA RESERVADA;

XVI. LOS EXPEDIENTES Y LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS MATERIA DE SESIÓN SECRETA QUE CELEBRE EL AYUNTAMIENTO. LA RESOLUCIÓN FINAL, CON SU FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ES PÚBLICA, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;

ARTICULO 7.

SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLAREN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIEGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS; Y

VI.- LA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL O SECRETA.

ARTICULO 8.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A PLAZOS DE VENCIMIENTO, TENIENDO ESA CLASIFICACIÓN INDEFINIDAMENTE. EN CASO

DE DATOS PERSONALES SOLO PODRÁN DARSE A CONOCER CON AUTORIZACIÓN DE SU TITULAR.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 9.

LA UNIDAD DE ACCESO RESIDIRÁ EN LA CABECERA MUNICIPAL Y ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR, EL CUÁL SERÁ DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 10.

PERFIL DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SERÁ APROBADA POR EL H. AYUNTAMIENTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

ARTICULO 11.

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO, PODRÁ SER REMOVIDO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- CUANDO INCURRAN EN FALTA DE PROBIDAD;

II.- NOTORIA INEFICIENCIA, Y

III.- POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O DELITOS, O POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS ATRIBUCIONES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 12.

LA UNIDAD DE ACCESO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, ESPACIO FÍSICO Y MEDIOS INFORMÁTICOS, SUFICIENTES QUE PERMITAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OPORTUNAMENTE. EL AYUNTAMIENTO INCLUIRÁ EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS LA PARTIDA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO

ARTICULO 13.

LA UNIDAD DE ACCESO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

III.- LOCALIZAR, Y EN SU CASO ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA;

IV.- NOTIFICAR AL PARTICULAR SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

V.- ORIENTAR EN SU CASO, AL SOLICITANTE RESPECTO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, CUANDO LA MISMA NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL MISMO.

VI.- REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y COORDINARSE CON LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PARA LOCALIZAR Y OBTENER LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE CONSTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

VII.- LLEVAR UN REGISTRO RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, MISMO QUE DEBERÁ CONTENER:

- A). DATOS DE LOS SOLICITANTES;
- B). NÚMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN;
- C). RESULTADO Y COSTO DE LAS SOLICITUDES;
- D). TIEMPO DE RESPUESTA DE LAS MISMAS.

VIII.- ELABORAR LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

IX.- REALIZAR LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

X.- ELABORAR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XI.- CAPACITAR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE LE FACILITE LA CLASIFICACIÓN DE LA MISMA;

XII.- ELABORAR SEMESTRALMENTE UN ÍNDICE, POR RUBROS TEMÁTICOS DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA; QUE DEBERÁ CONTENER:

- A). LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE GENERÓ LA INFORMACIÓN,
- B). LA FECHA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,
- C). EL FUNDAMENTO LEGAL, Y
- D). EL PLAZO DE RESERVA.

PARA FACILITAR LO ANTERIOR, LA INFORMACIÓN QUE GENERA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y SEA CLASIFICADA CON EL CARÁCTER DE RESERVADA POR LA UNIDAD DE ACCESO, SERÁ INSCRITA EN EL ÍNDICE EN UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES.

PARA LOS MISMOS EFECTOS, LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DEJE DE SERLO, SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE VENZA EL PLAZO DE SU CLASIFICACIÓN O CESE LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA MISMA.

XIII.- VIGILAR QUE NO SE DISTRIBUYA, DIFUNDA O COMERCIALICEN LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SI LA DEPENDENCIA O ENTIDAD TRANSMITE A LA UNIDAD DE ACCESO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA COMO PARTE DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ESTA ELABORARÁ LA PRESENTACIÓN QUE PUEDA SER ENTREGADA EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

XIV.- PROPORCIONAR LOS DATOS PERSONALES EN LOS SUPUESTOS Y BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY, PREVIA PETICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITANTE.

XV.- INTEGRAR UN CATÁLOGO RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CON QUE CUENTA CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y MANTENERLO ACTUALIZADO; Y

XVI.- LAS DEMÁS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY.

ARTICULO 14.

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- EMITIR LA RESOLUCIÓN, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, RESPECTO DE LA SOLICITUD CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, ASÍ COMO EN EL CASO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

II.- REQUERIR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE, A FIN DE DAR TRAMITE A LA PETICIÓN FORMULADA;

III.- ABSTENERSE DE TRAMITAR SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OFENSIVAS O ANÓNIMAS, O CUANDO HAYAN ENTREGADO INFORMACIÓN OFENSIVAS O ANÓNIMAS, O CUANDO HAYAN ENTREGADO INFORMACIÓN SUSTANCIALMENTE IDÉNTICA COMO RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LA MISMA PERSONA;

IV.- PROPONER AL AYUNTAMIENTO LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS EN CUANTO AL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

V.- CLASIFICAR EN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE O SE ADQUIERA EN CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES; Y

VI.- LLEVAR A CABO LA RECLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CUANDO SE CUMPLA EL TERMINO PREVISTO PARA SU RESERVA O BIEN EN EL CASO DE QUE CESE LA CAUSA MOTIVO DE RESERVA.

CAPITULO IV DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTICULO 15.

EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y FACULTADES:

I.- SER EL ENLACE DIRECTO CON LA UNIDAD DE ACCESO O EN SU CASO DESIGNAR A UNA DE SUS DIRECCIONES PARA QUE DESARROLLE ESTAS FUNCIONES;

II.- COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACCIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD TENDIENTES A PROPORCIONAR INFORMACIÓN;

III.- LLEVAR UN REGISTRO RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE TRAMITEN, RESPECTO A ESTA MATERIA, EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE LE CORRESPONDA;

IV.- SUGERIR AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO LA PRECLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE POSEA LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;

V.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN LOS DATOS PERSONALES, EN SU CASO; Y

VI.- HABILITAR PERSONAL CALIFICADO A FIN DE QUE DEN SEGUIMIENTO AL TRAMITE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INICIADO ANTE LA UNIDAD DE ACCESO.

ARTICULO 16.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIA O ENTIDADES, EN TODOS LOS NIVELES JERÁRQUICOS, TENDRÁN LA RESPONSABILIDAD DE DAR BUEN USO Y CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN UNIDAD, DEPENDENCIA, OFICINA O ÁREA DE TRABAJO, OBSERVANDO LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA EL ARCHIVO DE LA MISMA.

ARTICULO 17.

CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE INTEGREN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, DEBERÁN ELABORAR UN CATÁLOGO DE LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA MISMA, LA CUAL SERÁ PRESENTADA AL TITULAR DE LA MISMA, A EFECTO DE QUE VERIFIQUE SU CONTENIDO Y EXISTENCIA.

EL CATÁLOGO A QUE SE HACE REFERENCIA DEBERÁ SER ACTUALIZADO CADA 2 MESES COMO MÁXIMO, SIN QUE ELLO SEA ÓBICE PARA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA, COMO MEDIO PARA GARANTIZAR SU ACCESO.

ARTICULO 18.

EN CADA ÁREA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SE ACONDICIONARÁ EL ESPACIO ADECUADO PARA EL DEBIDO ARCHIVO, CONSERVACIÓN Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN, A FIN DE QUE SEA ACCESIBLE LA CONSULTA POR PARTE DEL PERSONAL HABILITADO DE DICHA UNIDAD PARA DAR TRAMITE AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 19.

LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ FORMULARSE MEDIANTE FORMATO QUE PARA EL EFECTO PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 20.

EL FORMATO DEBERÁ CONTENER:

- I.- NÚMERO DE FOLIO;
- II.- DATOS DEL SOLICITANTE;
- III.- DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA QUE SE REQUIERA LA INFORMACIÓN;
- IV.- DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; Y
- V.- FORMA EN QUE DESEA LE SEA NOTIFICADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

ARTICULO 21.

LOS SOLICITANTES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN SEÑALAR EL MECANISMO POR EL CUAL LES SEA NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. TAL NOTIFICACIÓN PODRÁ SER:

- I.- PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE ACCESO;
- II.- EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL; O
- III.- POR MEDIO ELECTRÓNICO.

ARTICULO 22.

LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN EL PORTAL DE INTERNET DE CADA SUJETO OBLIGADO, PODRÁ SER CONSULTADA LIBREMENTE SIN REQUISITO PREVIO.

ARTICULO 23.

UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD RESPECTIVA EN LA UNIDAD DE ACCESO, ÉSTA PROCEDERÁ AL ANÁLISIS DE LA MISMA, Y EN SU CASO:

- I.- SI DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD SE DETERMINA QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DENTRO DE LOS 2 DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL TÉRMINO DE 20 VEINTE DÍAS, DE ACUERDO CON LA LEY, PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, SE INTERRUMPE, HASTA EN TANTO EL SOLICITANTE SATISFAGA EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN, POR PARTE DE UNIDAD DE ACCESO.

EN CASO DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO COMENZARÁ A CORRER UN NUEVO PLAZO DE 20 DÍAS.

II.- CUANDO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONTENGA LOS DATOS NECESARIOS PARA DARLE TRAMITE, SE REQUERIRÁ AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE CORRESPONDA DENTRO DE LOS 2 DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD, LA INFORMACIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 24.

EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PROCEDERÁ A REVISAR LA PETICIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A EFECTO DE DETERMINAR SI SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN; SI ÉSTA ES PÚBLICA DEBERÁ REMITIRLA A LA UNIDAD DE ACCESO DENTRO DE LOS 10 DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, A FIN DE QUE SE LE DÉ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

SI NO EXISTE RESPUESTA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO LE REQUERIRÁ A FIN DE QUE DÉ CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN EN EL PLAZO DE 2 DOS DÍAS HÁBILES.

ARTICULO 25.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, ÉSTA DEBERÁ NOTIFICAR A LA UNIDAD DE ACCESO DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD, A FIN DE QUE SE APLIQUEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZAR, LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE CULMINE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

EN CASO DE QUE NO SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO, FUNDARA Y MOTIVARA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA MISMA Y NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE.

ARTICULO 26.

EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN OTROS MEDIOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, EN FORMATOS MAGNÉTICOS O ELECTRÓNICOS, U OTROS DISPONIBLES EN INTERNET, PODRÁ PROPORCIONARLA POR ESE MEDIO.

ARTICULO 27.

EN EL SUPUESTO QUE EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DETECTE QUE EXISTEN DATOS PERSONALES, LA UNIDAD DE ACCESO COMUNICARÁ AL TITULAR DE LOS MISMOS EN UN TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES, A FIN DE QUE EXPRESE SI NO TIENE INCONVENIENTE EN QUE SE PROPORCIONE LOS DATOS.

SI EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 CINCO DÍAS HÁBILES NO DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO SE ENTENDERÁ QUE NO DESEA QUE SE CONOZCA TAL INFORMACIÓN.

ARTICULO 28.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTENGA DATOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS O CONFIDENCIALES, SE ELIMINARÁN LAS PARTES O SECCIONES QUE CONTENGAN DICHS DATOS, SIEMPRE Y CUANDO SE PUEDAN ELIMINAR DEL DOCUMENTO SIN ALTERARLO EN SU TOTALIDAD, SEÑALANDO LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS, DICHA INFORMACIÓN SE PROPORCIONARÁ DENTRO DE LOS 20 VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

CAPITULO VI

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

ARTICULO 29.

EN SU CASO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DENTRO DE LOS 5 CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, PODRÁ SOLICITAR A LA UNIDAD DE ACCESO LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA ENTREGA DE LA MISMA, EXPONIENDO LOS MOTIVOS PARA DICHA AMPLIACIÓN.

ARTICULO 30.

LA UNIDAD DE ACCESO RESOLVERÁ DENTRO DE LOS 3 TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO, SI PROCEDE O NO, INFORMANDO DE ELLO AL SOLICITANTE SEÑALANDO EL TÉRMINO DE AMPLIACIÓN EL CUAL NO EXCEDERÁ DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY.

ARTICULO 31.

NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSALES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO, LOS MOTIVOS QUE SUPONGAN NEGLIGENCIA O DESCUIDO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

ARTICULO 32.

PODRÁN SER CAUSAS DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO TENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO SEA MATERIALMENTE IMPOSIBLE TENERLA EN EL LAPSO DE TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY.

II.- CUANDO EXISTA EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY; O

III.- POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.

ARTICULO 33.

PODRÁN SER CAUSAS DE NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN:

I.- CUANDO UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD, NOTIFIQUE A LA UNIDAD DE ACCESO QUE NO POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; O

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÉ CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL:

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE DATOS

ARTICULO 34.

SE PROCEDERÁ A LA RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CUANDO EXISTA SOLICITUD EXPRESA POR PARTE DEL INTERESADO, DIRIGIDA A LA UNIDAD DE ACCESO.

ARTICULO 35.

LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DATOS DEBERÁ CONTENER:

I.- LOS DATOS QUE SE PRETENDEN CORREGIR HACIENDO REFERENCIA EN DÓNDE CONSTAN LOS MISMOS;

II.- INDICAR LOS DATOS CORRECTOS Y ACREDITAR LA EXACTITUD DE LOS QUE SE PROPORCIONAN; Y

III.- EN CASO DE QUE SE PRETENDAN COMPLEMENTAR LOS DATOS PERSONALES, INDICAR LA INFORMACIÓN FALTANTE.

DEBIENDO ACREDITAR LOS PARTICULARES SU PERSONALIDAD COMO TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES A QUE HACEN REFERENCIA O SU REPRESENTANTE, RESPECTIVAMENTE, EN EL CASO DE ÉSTOS ÚLTIMOS LA REPRESENTACIÓN SERÁ DE CARÁCTER LEGAL EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 36.

LA UNIDAD DE ACCESO SOLICITARÁ EN UN PLAZO DE 3 TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE; INDICANDO SE SEÑALE CÓMO SE OBTUVIERON LOS DATOS PERSONALES QUE EN DICHA DOCUMENTACIÓN CONSTAN.

ARTICULO 37.

LA UNIDAD DE ACCESO CON EL APOYO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD RESPECTIVA, ANALIZARÁ LA PROCEDENCIA DE DICHA MODIFICACIÓN ESTE ANÁLISIS SE REALIZARÁ EN UN TERMINO DE 15 QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

ASIMISMO, SE PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE PERTINENTE A EFECTO DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE LOS DATOS.

ARTICULO 38.

SI RESULTA PROCEDENTE LA MODIFICACIÓN SE EMITIRÁ UNA RESOLUCIÓN EN EL CUAL SE INSTRUYA A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE, A REALIZAR LA MODIFICACIÓN DE LOS DATOS RESPECTIVOS, SEÑALANDO LOS DATOS CORRECTOS E INDICANDO QUE SE ANEXE A LA CORRECCIÓN DEL DOCUMENTO EL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LOS MISMOS.

ASIMISMO, LA UNIDAD DE ACCESO, NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS MODIFICACIONES, QUE LAS MISMAS FUERON CONDUCTENTES.

ARTICULO 39.

EN CASO DE QUE SE DETERMINE QUE NO ES PROCEDENTE LA MODIFICACIÓN, LA UNIDAD DE ACCESO, NOTIFICARÁ AL INTERESADO EXPRESANDO LAS RAZONES Y FUNDAMENTO QUE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA NO PROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN DE LOS DATOS, DICHO PLAZO NO EXCEDERÁ DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY.

CAPITULO VIII

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 40.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SI MISMO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DENTRO DE

LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I. EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

II. EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

ARTICULO 41.

EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ MENCIONAR:

I. EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, MISMO QUE DEBERÁ ESTAR UBICADO EN EL LUGAR DONDE RESIDA EL INSTITUTO, EN SU DEFECTO SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS:

II. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD Y SU DOMICILIO;

III. LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICO O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE ORIGINA EL RECURSO O LA FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA; Y

IV. EL ACTO QUE SE RECURRE.

ARTICULO 42.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN NOTIFICADOS EN SU DOMICILIO.

ARTICULO 43.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CORRERÁ TRASLADO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A EFECTO QUE DENTRO DE LOS SIETE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO RINDA UN INFORME JUSTIFICADO, REMITIENDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.

SI LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL DIRECTOR GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE QUIEN PODRÁ PROBAR LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

RINDIENDO EL INFORME O TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO, EL DIRECTOR GENERAL RESOLVERÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONFIRMANDO, REVOCANDO O MODIFICANDO EL ACTO RECURRIDO.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 44.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROPIO DIRECTOR Y RESOLVERÁ EL CONSEJO GENERAL.

ARTICULO 45.

EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO, CON EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, ANTE EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 46.

INTERPUESTO EL RECURSO, EL DIRECTOR GENERAL RENDIRÁ UN INFORME AL QUE PODRÁ ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES LAS QUE DEBERÁN, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO, EXPRESAR ANTE EL CONSEJO GENERAL LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

EL DIRECTOR GENERAL ORDENARÁ QUE SE ASIENTE CERTIFICACIÓN DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y MANDARÁ DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE AL CONSEJO GENERAL QUIEN, ACORDARÁ SOBRE SU ADMISIÓN.

SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN NO CONTIENE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, SE DECLARARÁ DESIERTO.

ADMITIDO EL RECURSO, EL CONSEJO GENERAL DESIGNARÁ PONENTE A UNO DE LOS MIEMBROS. LAS DESIGNACIONES SERÁN ALEATORIAS Y CADA INTEGRANTE DEL CONSEJO DEBERÁ ELABORAR EL MISMO NÚMERO DE PROYECTOS.

EL CONSEJERO PONENTE CONTARÁ CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, MISMO QUE SE SOMETERÁ AL PLENO QUIEN RESOLVERÁ EN IGUAL TÉRMINO.

ARTICULO 47 .

EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN LO PREVISTO POR ESTA LEY, SERÁ APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPITULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 48.

A QUIENES INCURRAN EN RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

EL PRESENTE REGLAMENTO, ENTRARÁ EN VIGOR AL CUARTO DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA DAR CUMPLIMIENTO DE ESTA MANERA AL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.

LA CAPACITACIÓN A CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DEBERÁ SER PROPORCIONADA POR LA UNIDAD DE ACCESO A MÁS TARDAR EN EL 31 DE AGOSTO DEL 2004.

DR. GILBERTO HERNÁNDEZ HURTADO
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. J. JESÚS MURILLO ANDRADE
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

(RÚBRICAS)